

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades, exceptuándose la de los Capitanes Generales, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Julio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En los autos y expedientes de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Gerona, de los cuales resulta:

Que por escritura de 15 de Marzo de 1851 D. Francisco y D. José Tubau, vendieron á D. Antonio Subrá un manso de heredad, llamada del Puig, con sus agregados en precio de 11 960 libras barcelonesas, de las cuales pagó en el acto el comprador 500, y retuvo las restantes con el objeto de satisfacer varias deudas que sobre los vendedores pesaban, y tambien para llevar á efecto la redencion de cinco censales á que la finca se hallaba afecta, y de los cuales dos pertenecian á otros tantos beneficios eclesiásticos, otros dos al monasterio de Ripoll y colegiata de San Juan de las Abadesas, y el último á un particular:

Que apesar de haberse obligado el comprador Subrá á la redencion dentro del término de 10 años y al pago de las pensiones vencidas y que vencieren hasta la extincion de los censales, espiró el plazo sin cumplir

aquellas condiciones, si bien resulta que solicitó en 1856 del Comisionado de Ventas de bienes del Estado la redencion de los censales respectivos, insistiendo nuevamente en 1861:

Que los vendedores del manso Puig, apremiados al pago de las pensiones por alguno de los antiguos perceptores de los censales, propusieron ante el Juzgado de Berga demanda ejecutiva contra D. Antonio Subrá, dirigida á asegurar, no solamente los capitales de los censos para su luicion, sino el importe de las pensiones vencidas y el reintegro, habiendo tenido que desembolsar por consecuencia de reclamaciones de uno de los perceptores de los réditos:

Que despachado mandamiento de ejecucion en los términos pretendidos por los demandantes y citado de remate el demandado, opuso este la correspondiente declinatoria de jurisdiccion, alegando que el asunto era de índole administrativa; pero desestimada la excepcion por el Juzgado, apeló el interesado; y admitida la apelacion en ambos efectos, remitiéronse los autos á la Audiencia;

Que mientras tanto habia acudido tambien D. Antonio Subrá al Gobernador de Gerona entablado la oportuna inhibitoria; y admitida por aquella Autoridad ofició al Juzgado requiriéndole de inhibicion, de conformidad con el Consejo provincial, fundandose en que el Estado se halla manifiestamente interesado en la cuestion pendiente en razon á haberse incautado de los cuatro censos de cuya redencion y liquidacion se trata:

Que trasmitido por el Juzgado el oficio de requerimiento á la Sala segunda de la Audiencia, donde ya se encontraban los autos, recayó sentencia, en la cual, de acuerdo con

el dictámen del Fiscal, declaróse competente la Real jurisdiccion ordinaria, ya porque habiendo sido interpuesta la declinatoria ante el Juzgado no procedia la inhibitoria posteriormente entablada, y ya por tratarse del cumplimiento de un contrato celebrado entre particulares que en nada puede afectar á los intereses del Estado, puesto que el interesado en redimir los censales que se mencionan, procurará en su dia verificarlo en la forma conducente á quedar libre de aquellas cargas:

Y habiendo insistido el Gobernador en su anterior acuerdo despues de oír nuevamente al Consejo provincial, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 96, párrafo 8.º de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta Superior de Ventas de bienes del Estado la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, cuyo artículo 1.º declara en estado de venta todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes al Clero:

Vistas las leyes posteriores de 11 de Julio de 1856, 11 de Marzo de 1859 y 7 de Abril de 1861, que confirmaron la anterior prescripcion disponiendo la incautacion, redencion ó enajenacion de los mismos bienes y censos expresados:

Visto el art. 14 del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, en que se previene que la Junta Superior de Ventas y las de provincias procederán respectivamente á la aprobacion de los expedientes de redencion de censos eclesiásticos que se hallaren pendientes al expedirse el Real decreto de 26 de Setiembre de 1856:

Vistos los artículos 82 y 83 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun

los cuales las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria, y el litigante que hubiese optado por uno de estos medios no podrá abandonarlo, ni recurrir al otro, ni emplearlo sucesivamente, debiendo pasarse por aquel á que se haya dado preferencia.

Considerando:

1.º Que las competencias de que trata la ley de Enjuiciamiento civil no son las de atribucion y jurisdiccion que se originan entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales, y se rigen por el Real decreto de 4 de Junio de 1847, y por tanto versando estos sobre negocios en que median cuestiones é intereses de carácter público, á los que no pueden perjudicar los actos de los particulares, son inaplicables al caso actual los artículos citados de la ley de Enjuiciamiento:

2.º Que refiriéndose el presente conflicto á la redencion de cuatro censales de que el Estado se halla incautado de hecho y de derecho desde 1855, al tenor de las leyes y disposiciones que se expresan, es visto que el Estado mismo no puede desentenderse del asunto que ha dado origen á la contienda, toda vez que en su resolucion tiene un interés directo y evidente:

3.º Que en el hecho de haber solicitado en Agosto de 1856 D. Antonio Subrá del Comisionado de Ventas de la provincia la redencion de los censales de que se trata, es indispensable el derecho que á la Administración asiste para entender en el negocio hasta su terminacion, toda vez que las reclamaciones relativas á la liquidacion de pensiones vencidas é indemnizacion de perjuicios sufridos no son otra cosa que incidencias de la redencion pendiente;

Confermándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno. Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro interino de la Gobernacion,

Marqués de Miraflores.

SECCION SEGUNDA.

Núm. 1052.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion con fecha 7 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«El Señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Toledo lo que sigue.—En vista del expediente promovido por D. José Septien, en solicitud de que se devuelvan las cantidades exigidas por el Ayuntamiento de esa Capital para la colocacion de aceras; y reclamando que este gasto se costee de los fondos municipales; Considerando que segun la legislacion recopilada del ramo de propios, publicada en 1803, corresponde a los dueños de las casas, costear las aceras dentro del radio de tres piés, segun se ha aplicado en diferentes casos por las Reales órdenes de 19 de Febrero de 1855, 27 de Mayo de 1850 y 4 de Junio de 1851; la Reina (Q. D. G.) conformándose con lo expuesto por la Junta consultiva de Policía urbana y edificios públicos, ha tenido á bien aprobar el acuerdo de ese Ayuntamiento obligando á los dueños de las casas, á costear el enlase de las aceras, declarar que el deber de los propietarios no alcanza á satisfacer mas que la latitud de tres piés á la distancia de los edificios, y que en tal concepto habrán de indemnizar la parte de los gastos hechos por el expresado Ayuntamiento. De Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad y fines subsiguientes.

Valladolid 21 de Julio de 1865.

El Gobernador,
Toribio Rubio Campo

SECCION TERCERA.

Núm. 1043.

Direccion general de Administracion militar.

Na habiendo causado remate la subasta intentada en el dia de ayer, ante esta Direccion y la Intendencia de

Cataluña, para adquirir 23.000 quintales de cebada en la factoria de provisiones de Barcelona y 5.000 en la de Reus, se convoca á segunda licitacion, que se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el dia 5 de Agosto entrante, á la una de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 29 de junio último, publicado en la *Gaceta* del propio dia, y bajo los mismos precios limites que en aquella rigieron, y son los de 55 rs. 67 cénts. quintal castellano de cebada para el primero de dichos puntos, y 56 rs. 27 cénts. para el segundo.

Madrid 21 de Julio de 1865.—D. O. de S. E., el Intendente Secretario, Joaquin Galvez

Núm. 1044.

Secretaria de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Por la Direccion general del Registro de la Propiedad, se dice al señor Regente de esta Audiencia, con fecha 18 del actual, lo que sigue:

«Con fecha del 13 se dice al Regente de Barcelona lo siguiente:—Algunos escribanos y particulares, entre ellos D. Francisco Pellicer y Borrás, notario de Porreras, han acudido en queja á esta Direccion, manifestado: Que por algunos Registradores se niega la inscripcion á los testamentos otorgados antes de 1.º de Enero acompañados de inventario, á pesar de la Real orden de 6 de Marzo último: Que fundados en la materialidad de las palabras de aquellas, igualmente deniegan la inscripcion de bienes cuyo titulo de adquisicion no es precisamente el de testamento: Que cuando tienen defectos los documentos presentados, resisten consignarlos al pié y quieren referirse al libro diario, pidiéndose copia por los interesados; y que exigen algunos para inscribir, que aquellos presenten una certificacion de los cargos que previamente les libran los mismos, á peticion y costa suya. Atentamente considerados tales extremos esta Direccion general ha resuelto: 1.º Que refiriéndose la Real orden de 5 de Marzo á la esposicion del instituto agricolo de San Isidro, y esta á los que posean bienes en virtud de testamentos anteriores al planteamiento de la Ley Hipotecaria; está bien denegada la inscripcion de las fincas adquiridas por testamentos posteriores á 31 de Diciembre, que solo constan por el inventario presentado por los interesados.—2.º Que existiendo idéntica razon deben suscribirse en la misma forma que los testamentos, las escrituras de donaciones, heredamientos, ó cualquier otra universalidad de bienes, poseida con anterioridad á 31 de Diciembre.—3.º Que los Registradores deben poner al pié del titulo presentado, y cuya inscripcion ó anotacion denieguen ó suspendan, breve nota de los fun-

damentos que para ello tengan.—4.º Que es incumbencia de los Registradores consignar, con referencia á sus libros, los cargos que aparezcan de las fincas que se presenten para su inscripcion y anotacion en su caso.»

Lo que de orden del Sr. Regente se circula para la inteligencia y cumplimiento por los Registradores de la propiedad del territorio de esta Audiencia.

Valladolid 22 de Julio de 1865.—Lúcas Fernandez.

Núm. 1041.

Don Francisco Reoyo, Escribano por S. M. público del número y Juzgado de esta villa de Villalon.

Doy fé: Que en el mismo y á mi testimonio pende demanda de pobreza, propuesta por Maria Gonzalez, vecina de esta villa, contra Antonio Gonzalez, su hermano y convecino, en la que ha recaido el auto definitivo que su tenor literal dice así:

En la villa de Villalon á 20 de Marzo de 1865, el Sr. D. Tomas Maroto Salado, Juez de primera instancia de ella y su partido: visto el incidente promovido por el procurador D. Leon de Vega, á nombre y con poder de Maria Gonzalez, soltera, natural y vecina de la misma, solicitando se la declare pobre para litigar contra su hermano y convecino Antonio Gonzalez, en el que han sido parte por la rebeldia de este los estrados del Juzgado y el promotor fiscal, y

Resultando, que la demandante no posee ningunos bienes de fortuna, y que su subsistencia depende de servir á un amo, segun declaran tres testigos, sin escepcion, fólíos 12 al 14 inclusive.

Considerando, que lo espuesto anteriormente se halla comprobado por el certificado espedido por el Secretario de Ayuntamiento de esta villa, del cual resulta que la demandante no figura con cuota alguna en los repartimientos de contribucion.

Vistas las disposiciones contenidas en el titulo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mi el escribano, dijo:

Que debia de declarar y declaraba á Maria Gonzalez, pobre para litigar con su hermano Antonio, mandando disfrute de los beneficios que para este caso determina el art. 181 de dicha Ley, sin perjuicio de que en su dia se tenga presente el 198, 199 y 200. Así definitivamente juzgando y con la circunstancia especial de insertarse este auto definitivo en el *Boletín oficial* de la provincia, de conformidad con lo que determina el art. 1190 de la misma Ley, lo manda y firma S. S., de que doy fé.—Tomás Maroto Salado.—Ante mi, Francisco Reoyo.

Lo relacionado es cierto y lo inserto conviene á la letra, de que doy fé. Y para que tenga efecto su insercion en el *Boletín oficial* de la pro-

vincia, en cumplimiento del artículo 1190 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en virtud de la rebeldia de Antonio Gonzalez, signo, firmo y rubrico el presente, visado por el señor Juez.

Villalon 18 de Julio de 1865.—Francisco Reoyo.—V.º B.º, Rafael Nicolas Igelmo.

Núm. 1045.

Don Francisco Reoyo, Escribano público por S. M. del número y Juzgado de esta villa de Villalon.

Doy fé: Que en el mismo y á mi testimonio pende demanda de pobreza propuesta por D. Aquilino, D. Andrés, doña Petra y doña Bernarda Sanchez, vecinos de Villalpando, contra D. Pedro José de Cea, que lo es de Leon, en la que ha recaido el auto definitivo, que su tenor literal dice así:

En la villa de Villalon á 10 de Marzo de 1865 el Sr. D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de ella y su partido, visto el incidente promovido por el procurador D. Froilan Villalon, á nombre y con poder de D. Agustin, D. Andrés, doña Petra y doña Bernarda Sanchez, vecinos de Villalpando, solicitando se les declare pobres para litigar contra D. Pedro José de Cea, domiciliado en Leon, en el que ha sido parte los estrados del Juzgado, en rebeldia de este y el promotor fiscal, y

Resultando, que los demandantes segun declaran los testigos D. José Oviedo, Agustin Garcia, José Gomez y Manuel Garcia, no poseen ninguna clase de bienes de fortuna, y que su subsistencia depende respecto del don Andrés, doña Petra y doña Bernarda de un trabajo eventual, el primero como pintor de brocha gorda y las otras dos del oficio de costureras; y por lo que hace á D. Agustin, ordenado de Epistola, sin recursos; pues que á titulo de una capellania colativa ha logrado tener aquella investidura.

Considerando, que lo espuesto anteriormente se comprueba por el certificado que ha espedido el secretario de Ayuntamiento de Villalpando, del que aparece que los referidos demandantes no figuran con cuota alguna en los repartimientos de contribucion.

Vistas las disposiciones contenidas en el titulo 5.º de la ley de Enjuiciamiento Civil; por ante mi el escribano, dijo: Que debia de declarar y declaraba á D. Agustin, D. Andrés, doña Petra y doña Bernarda Sanchez, pobres para litigar con D. Pedro José de Cea, mandando disfruten de los beneficios que para este caso determina el art. 181 de dicha Ley, sin perjuicio de que en su dia se tengan presentes el 198, 199 y 200. Así definitivamente juzgando y con la circunstancia especial de insertarse este auto definitivo en el *Boletín oficial* de la provincia, de conformidad con

lo que determina el art. 1190 de la misma Ley lo manda y firma S. S., de que doy fé.—Tomás Maroto Salado.—Ante mí, Francisco Reoyo.

Lo relacionado es cierto y lo inserto conviene á la letra de que doy fé. Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, en cumplimiento del art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento Civil, en virtud de la rebeldía de D. Pedro José de Cea signo y firmo el presente visado por el Sr. Juez.

Villalon 18 de Julio de 1863. = Francisco Reoyo. = V.º B.º, Rafael Nicolás Igelmo.

Núm. 1046.

El Licenciado D. José María Palacios, Juez de primera instancia de Ledesma.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la autoridad y

vigilancia pública practicarán las más eficaces diligencias, con el fin de averiguar la captura de Maria Teresa Fuentes, natural de Pelarrodriguez, de la jurisdiccion de esta referida villa, contra la que por testimonio de refrendante se instruye causa criminal de oficio, por quebrantamiento de condena, cuyas señas se espresan á continuacion.

Dado en Ledesma á 21 de Julio de 1863. = José María Palacios,

Por su mandado, Francisco Hernandez.

Señas de Maria Teresa Fuentes y Martin.

Edad 25 años, estatura alta, pelo castaño, nariz regular, cara redonda, color moreno, sin seña alguna particular; cuya persona, caso de ser habida, se pondrá á disposicion de este Juzgado.

Núm. 984.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

NOTA de las fincas que han sido adjudicadas por la Junta superior de Ventas en sesion de 1.º del actual; lo que se inserta en el Boletín oficial, conforme al art. 137 de la Real Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Número del inventario	Idem del expediente.	FINCA.	PROCEDENCIA Y SITUACION.	NOMBRE Y VECINDAD DEL REMATANTE.	Importe del remate.
119	7630	Un Solar.	Propios de Valdestillas en su casco . . .	D. Victor Fadrique, vecino de Valdestillas..	536
8607	7674	Una tierra	Idem de idem en idem.	D. Agustin Alonso, de Matapozuelos	1500
159	7663	Un corral	Hospital general de Valladolid, en Pedrosa del Rey.	D. Julian Gutierrez, de Pedrosa del Rey	4410
490	7672	Urbana	Propios de Villalba del Alcor, en su casco	D. Juan Blanco, de Villalba de Alcor.	4001
8606	7681	Una tierra	Idem de Boecillo, en su término.	D. Bruno Herrero, de Boecillo.	1500

Valladolid 7 de Julio de 1863. = Eugenio Rodriguez del Olmo.

SECCION QUINTA.

Núm. 1025.

Ayuntamiento Constitucional de Torrecilla de la Orden.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa, para el primer año económico que dió principio con el mes actual, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de cuatro dias, á fin de que los contribuyentes se informen de los cupos que les han correspondido, y puedan reclamar de agravios si halláren error. Torrecilla de la Orden 18 de Julio de 1863. = El Alcalde, Andrés Martin.

Núm. 1032.

Alcaldía Constitucional de Pozuelo de la Orden.

En el dia 12 del corriente, me ha sido entregado por el guarda municipal de esta villa, un caballo de cuatro años de edad, estatura cerca de siete cuartas, pelo castaño oscuro, raya á negro, cabos negros, calzado de los piés, del izquierdo mas que del derecho, en las vértebras dorso lombares, unos pelos blancos del asiento del aparejo.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de su dueño.

Pozuelo de la Orden 15 de Julio de 1863. = Angel Diez.

Núm. 1033.

Ayuntamiento Constitucional de Siete Iglesias.

En el dia 4 del corriente mes, fué hallado y recogido en el término jurisdiccional de esta villa, un cerdo de raza extremeña, pelo negro, entero, como de diez y ocho meses de edad, y alzada dos cuartas y media poco mas ó menos

La persona á quien corresponda el referido cerdo, pasará á recogerle, pues le será entregado dando mas señas y pagando los gastos ocasionados.

Siete Iglesias 18 de Julio de 1863. Paulino Flores.

Núm. 1034.

Ayuntamiento Constitucional de Ataquines.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial, inmueble y ganaderia para el año económico de 1865 á 1864, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, durante los cuales podrán hacer las reclamaciones necesarias si se creen perjudicados los contribuyentes en él comprendidos que serán oidas siempre que sean fundadas.

Ataquines 10 de Julio de 1863. = El Alcalde, Juan Lopez. = Vitorino Gil Rojo, Secretario.

Núm. 1028.

DISTRITO MUNICIPAL DE VALLADOLID.

MES DE MAYO DE 1863.

EXTRACTO de la cuenta de los fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

Capítulos.	CARGO.	Reales Cént.	TOTALES.
	Existencia que resultó en fin del mes anterior, relacion núm. 1.º		9.244.997..40
1.º	Productos ordinarios de propios deducido el 20 por 100, relacion número 2.	51..20	
3.º	Impuestos establecidos, relacion número 3.	12.518	
4.º	Beneficencia, relacion núm. 4.	104.141..93	
5.º	Instruccion pública, relacion núm. 5.	730	
6.º	Extraordinarios, relacion núm. 6.	4.884..50	
7.º	Resultas de años anteriores, relacion núm. 7.	2.049..20	
	Recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:		268.352..71
	Arbitrios especiales sobre las especies de consumo, deducido el 40 por 100, relacion núm. 8	132.652..26	
3.º	Idem sobre materiales de construccion, relacion núm. 9.	11.545..62	
	Total cargo.		9.513.350..44

DATA.

Artículos.	TOTAL por artículos.	TOTAL por capítulos.	
CAPÍTULO 1.º—Ayuntamiento.			
1.º Sueldo de empleados y profesores facultativos.	22.236.83	26.387.13	
2.º Material de oficinas é impresiones.	2.567		
3.º Gastos de la comision de evaluacion y repartimiento.	1.583.50		
CAPÍTULO 2.º—Policia de seguridad.			
2.º Sueldos de la Guardia municipal y serenos.	17.461	17.461	
CAPÍTULO 3.º—Policia urbana.			
2.º Alumbrado público	20 000	30 095.50	
3.º Gastos de limpieza.	2 160		
4.º Arbolados.	6.267.50		
6.º Mataderos.	1.458		
7.º Cementerio.	210		
CAPÍTULO 4.º—Instruccion pública.			
1.º Personal de Instruccion pública.	4.629	7.456.92	
2.º Material de las escuelas.	1 896.17		
3.º Alquiler de edificios para las mismas.	931.75		
CAPÍTULO 5.º—Beneficencia.			
1.º Gastos totales del ramo de beneficencia	19.196.49	19.196.49	
CAPÍTULO 6.º—Obras públicas.			
1.º Reparacion de edificios del comun.	96	48.673.99	
2.º Caminos vecinales.	3.126.50		
3.º Fuentes y cañerías	2.706.75		
7.º Aceras y empedrados	35.882.74		
8.º Carpintero, albañil, y peones camineros.	3.750		
9.º Compostura de herramientas y acopio de materiales.	238		
11. Continuacion de las obras del cementerio.	2.574		
14. Rotulacion de calles.	300		
CAPÍTULO 7.º—Correccion pública.			
1.º Personal de la cárcel del partido.	210		3.845.54
2.º Material de idem.	1.506.40		
3.º Manutencion de presos y otros gastos.	654.52		
4.º Conduccion y socorros de los mismos	527.66		
8.º Gastos del depósito municipal.	1.166.93		
CAPÍTULO 8.º—Montes.			
1.º Personal del ramo de montes.	1.476	1.476	
CAPÍTULO 9.º—Cargas.			
1.º Anualidad corriente de censos.	2.726	2.726	
CAPÍTULO 10.—Voluntarios.			
3.º Levantamiento del plano de Ciudad.	12.000	14.958	
9.º Obras en el Campo Grande.	2.958		
Total data.		172 276. 54	

RESÚMEN.

Importa el cargo. 9.513.350.11
 Idem la data. 172.276.54

Existencia 9.341.073.57

DEMOSTRACION DE LA MISMA.

	Papel.	Metálico.	TOTAL.
En esta Depositaria	5.802.327.46	20.409.47	5.822.736.93
En la de Beneficencia.	5.385.661.29	132.675.55	5.518.336.64
			Igual.

De forma, que importando el cargo 9.513.350 rs. 11 cénts., y la data 172.876 rs. 54 cénts., segun queda demostrado, resulta una existencia de 9.341.073 rs. 57 cénts. de que me haré cargo en la cuenta siguiente.

Valladolid 11 de Junio de 1863 =P. el Depositario, Miguel Sanchez. =
 Está conforme, el Jefe de la seccion de Contabilidad, Mariano Nava =V.º B.º,
 El Alcalde Corregidor accidental, F. Carballo.

Núm. 1040.

Ayuntamiento Constitucional de Sardon de Duero.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, el Ayuntamiento de este pueblo, ha acordado señalar el dia 25 del próximo Agosto á las diez de la mañana ante el Alcalde del mismo, la subasta de la construccion de escuelas, habitaciones de los maestros, y casa de Ayuntamiento, todo presupuesto en la cantidad de 47,548 reales. Lo que se pone en conocimiento del público.

Sardon de Duero 21 de Julio de 1863. =El Alcalde, Pedro Perrote.

Núm. 1041.

Direccion Subinspeccion de ingenieros de Castilla la Vieja.

Hallándose vacante la plaza de Maestro mayor de fortificacion y edificios militares de segunda clase de la Isla de Santo Domingo, con la dotacion anual de 875 pesos y el goce del fuero de Ingenieros, se anuncia al público, para que los aspirantes á dicha plaza, puedan presentarse en la Secretaria de la Direccion Subinspeccion de Ingenieros, situada en Valladolid, calle de la Redondilla número 1.º, junto al cuartel de San Benito, de diez á dos de la tarde, en los dias no feriados, por término de treinta dias, á contar desde el de este anuncio, en donde podrán enterarse de las obligaciones de dicho cargo y materias del examen á que deben sujetarse para optar á él.

Valladolid 22 de Julio de 1865. El Teniente Coronel, Gefe del Detall general, Nicolás Cheli. =V.º B.º =El Director, Subdirector, Antonio del Rivero.

Núm. 1042.

Comisaria de Guerra de Valladolid.

INSPECCION DE UTENSILIOS.

El Comisario de Guerra de primera clase, Inspector de utensilios de esta plaza:

Hace saber: Que no habiendo tenido efecto la subasta anunciada para la una del dia de ayer, para contratar la enagenacion de 5,026 arrobas 20 libras de paja inútil, existente en la Factoria de utensilios de la misma, se convoca á una segunda licitacion que tendrá lugar á las doce del dia 30 del actual, en el despacho de esta

Comisaria, calle de Santiago, número 59, principal izquierda, bajo el mismo pliego de condiciones, precio limite y modelo de proposicion que sirvieron de base en el expresado primer remate, y que estarán de manifiesto desde hoy, en esta referida Comisaria.

Valladolid 25 de Julio de 1865. = Fermin Oleiza.

ASOCIACION DE CRÉDITO MÚTUO.

Estado de la Sociedad en 30 de Junio de 1865.

ACTIVO.	Reales Cénts.
Caja.	529.114.71
Cartera.	3.375.273.20
Letras para cobrar.	"
Sucursales.	750.941.77
Valores en depósito.	"
Préstamos con garantía.	"
Gastos generales	"
Corresponsales	11.216.26
Total activo. 4.666.545.94	
PASIVO.	
Capital suscrito.	2.541.429.81
Cuentas corrientes.	875.608.43
Imponentes.	1.025.003.67
Depositantes.	"
Aceptaciones.	68.600
Valores diversos	1.957.47
Intereses vencidos.	13.486.16
Ganancias y pérdidas.	140.460.40
Total pasivo. 4.666.545.94	

Valladolid 7 de Julio de 1865. =El Presidente de semana, Francisco de Guzman. =El Director, S. Herrero. =El Delegado, Enrique Gallardo del Pino.

En el prado de la Vega de Tordeillas se estraviaron en la noche del 21 del actual cinco caballerías mayores, cuyas señas son las siguientes:

Una mula de seis cuartas y diez dedos de alzada, pelo negro, labrada al ceño del casco del pié izquierdo.

Un macho de tres años, de la misma alzada, pelo tambien negro, con un lunar blanco en una paleta.

Otro de unas seis cuartas de alzada, entero, pelo negro, bastante desigual la dentadura

Otro rojo, de cuatro años, de seis cuartas y diez dedos de alzada.

Otro de siete años, pelo negro acebrado, con una cicatriz de una espundia en la bragada.

La persona que supiese del parade-ro de alguna de ellas dará razon á Julian Rejon, vecino de Castrodeza.

VALLADOLID. — IMPRENTA DE GARRIDO, calle de la Obra, núm. 7.